

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 22 de Octubre de 2021.

Proceso: **11001-31-10031-2021-00169-00**

Sala: **AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS**

Inicio audiencia: 8:51 a.m del 22 de Octubre de 2021.

Fin audiencia: 9:47 a.m del 22 de Octubre de 2021.

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante SINDY JOHANA MATOMA LEON su apoderada CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO, el demandado JOHANN STEVEN BARRIOS ROMERO su apoderado en amparo de pobreza CREDILSON GONGORA DUARTE.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD – SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERA: PRIVAR al señor JOHANN STEVEN BARRIOS ROMERO, del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hija ANTONELLA BARRIOS MATOMA, patria potestad que será ejercida de forma exclusiva por su progenitora la señora SINDY JOHANNA MATOMA LEON.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento de ANTONELLA BARRIOS MATOMA. Para tal efecto proceda la parte interesada a remitir esta decisión a la Notaría 17 del Círculo de esta ciudad, para que el funcionario respectivo tome atenta nota de lo aquí dispuesto, en el NUIP 1016738159, indicativo serial 55799529. Sírvase la citada Notaría a proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral, sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: No se condena en costas al estar el demandado amparado por pobre. Téngase en cuenta que este numeral fue aclarado posteriormente.

Se deja constancia que el apoderada del demandado interpone recurso de apelación, en consecuencia se concedió el mismo en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 323 en concordancia con el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, quien podrá agregar nuevos argumentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con las previsiones del art. 322 de la citada codificación, disponiendo en tal sentido que por secretaría a la mayor brevedad posible se remita el respectivo vínculo que contiene el expediente digital a la Sala de

Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el recurso de alzada luego de fenecido el término indicado.

La presente decisión queda notificada en estrados. Por secretaria notifíquesele esta sentencia al defensor de familia y al agente del ministerio público adscritos al juzgado.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 9:47 a.m. del día 22 de Octubre de 2021, se levanta la audiencia.

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6505d9c74bad9229ff62111f5cf5d643be9e84fbeddd4ec614fd99598f4ff43e**
Documento generado en 22/10/2021 10:02:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**